



Resolución No. CSJBOR25-749
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00426-00

Solicitante: Jhoana Milena Jaraba Mendoza

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, Bolívar

Servidor judicial: Dina Arnedo Amor y Johan Miranda Alfaro

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 138734089-001-2024-0015600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 21 de mayo de 2025, la abogada Jhoana Milena Jaraba Mendoza, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138734089-001-2024-0015600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-486 del 26 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Dina Arnedo Amor y Johan Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, Bolívar, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Informe de verificación

Ante el silencio guardado por los servidores judiciales, se consideró que existía mérito para disponer la apertura del trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-509 del 3 de junio de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitó a los doctores Dina Arnedo Amor y Johan Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, Bolívar, las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

1.4 Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Johan Miranda Alfaro, secretario, allegó las explicaciones.

En primer lugar, el servidor judicial alegó que se *“está notificando del auto de apertura de vigilancia administrativa de fecha 3 de Junio de 2025, siendo que el término que me viene otorgado mediante auto de 26 de Mayo de 2025, de tres (3) días, aún no ha vencido, conforme lo reglamentado en el Inc. 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022”*. Por lo tanto, considera que la notificación personal del auto comunicado el 26 de mayo de 2025, se entiende realizada una vez transcurridos dos días, por lo que afirma que contaba con los días 29 y 30 de mayo, y 3 de junio de 2025 para allegar el informe de verificación.

Que pese a lo anterior, *“se procedió a la apertura por parte del despacho sin haberse cumplido el término que me había sido otorgado inicialmente. Bajo esa premisa entiéndase este mismo informe para dar respuesta igualmente al requerimiento del auto de apertura de vigilancia que me está siendo comunicado el día de hoy”*.

Con relación a lo alegado por la quejosa, el servidor judicial expuso que la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2024, inadmitida por auto del 6 de diciembre siguiente y, posteriormente, rechaza mediante auto adiado el 23 de mayo de año en curso, notificado en estado núm. 15 del 3 de junio.

Así las cosas, solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa, debido a que no se ha vulnerado el debido proceso. Adicionalmente, informó que todas las actuaciones procesales se encuentran disponibles para su consulta en el aplicativo TYBA.

Por su parte, la doctora Dina Arnedo Amor, jueza, guardó silencio frente a los requerimientos realizados por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Jhoana Milena Jaraba Mendoza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la

solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario*

con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Cuestión previa

En el informe de verificación el doctor Johan Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, argumentó que se *“está notificando del auto de apertura de vigilancia administrativa de fecha 3 de Junio de 2025, siendo que el término que me viene otorgado mediante auto de 26 de Mayo de 2025, de tres (3) días, aún no ha vencido, conforme lo reglamentado en el Inc. 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022”*. Por lo tanto, considera que la notificación personal del auto comunicado el 26 de mayo de 2025, se entiende realizada una vez transcurridos dos días, por lo que afirma que contaba con los días 29 y 30 de mayo, y 3 de junio de 2025 para allegar el informe de verificación.

Al respecto sea precisar, que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, conforme lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es una actuación netamente administrativa; adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, este Consejo Seccional no ejerce función jurisdiccional. Por lo tanto, al trámite en comento no le es aplicable la Ley 2213 de 2022, comoquiera que esta última, en su artículo 1° dispone:

“Esta ley tiene por objeto “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales””.

Por lo anterior, el término de tres días concedido en el Auto CSJBOAVJ25-486 del 26 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, para allegar el informe de verificación, feneció el 29 de mayo siguiente, sin que los servidores judiciales allegaran la información requerida.

2.6 Caso concreto

La abogada Jhoana Milena Jaraba Mendoza, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138734089-001-2024-0015600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Respecto de las alegaciones de la solicitante, el doctor Johan Miranda Alfaro, secretario, informó que por auto del 23 de mayo de 2025, se dispuso el rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	12/09/2024
2	Constancia secretarial de paso al despacho	20/09/2024
3	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda	06/12/2024
4	Publicación en estado	10/12/2024
5	Memorial de impulso procesal	15/01/2025
6	Auto mediante el cual se rechazó la demanda	23/05/2025
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	26/05/2025
8	Publicación en estado	03/06/2025

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que el objeto de esta se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, Bolívar, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa esta Corporación, según el informe rendido el secretario, que el 23 de mayo de 2025 se resolvió rechazar la demanda; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por parte de este Consejo Seccional el 26 de mayo. Sin embargo, se observa que dicha providencia fue publicada en estado el 3 de junio hogaño, es decir, luego de que se llevara a cabo el requerimiento dentro del presente trámite administrativo; por lo tanto, se verificarán las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones secretariales, se observa que la demanda presentada el 12 de septiembre de 2024 pasó al despacho el 20 del mismo mes; es decir, transcurridos seis días hábiles, término que resulta razonable conforme el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará

constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Sin embargo, no se observa constancia secretarial de ingreso al despacho del proceso una vez vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar, por lo que se presumirá que dicha actuación se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma.

Por otro lado, se tiene que el auto proferido el 23 de mayo de 2025, mediante el cual se rechazó la demanda, fue publicado en estado electrónico del 3 de junio siguiente; es decir, transcurridos seis días hábiles. Al respecto, el artículo 295 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)”.

No obstante, resulta razonable el término adoptado por el servidor judicial para realizar la publicación en estado, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de este. No sin antes, exhortarlo, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que los trámites secretariales se lleven a cabo en estricto cumplimiento de los términos legalmente establecidos.

Ahora bien, con relación a las actuaciones proferidas por la titular del despacho, se tiene que: (i) entre el ingreso al despacho de la demanda el 20 de septiembre de 2025 y el auto mediante el cual esta fue inadmitida, proferido el 6 de diciembre, transcurrieron 53 días hábiles; (ii) entre el vencimiento del término para subsanar la demanda, el 14 de diciembre de 2024, y el auto proferido el 23 de mayo de 2025, por el cual se rechazó la demanda, transcurrieron 88 días hábiles. Así las cosas, se observa que los términos en que las providencias judiciales han sido proferidas van más allá del establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el

auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...)”.

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que laboran y la razonabilidad de los tiempos de respuesta de la agencia judicial, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora y la del año anterior como referencia.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	226	245	34	181	256
1° trimestre – 2025	256	72	8	50	270

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(226+245) - 34$

Carga efectiva para el año 2024 = 437

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024= 556 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = $(256+72) - 8$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 320

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2025 = 593 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2024 la agencia judicial laboró con una carga equivalente al 78,6%, y para el primer trimestre del año 2025 del 53,9%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, se advierte que presentó una carga efectiva inferior a la capacidad máxima de respuesta, por lo que, en principio, la agencia judicial puede emitir sus actuaciones en estricto cumplimiento de los términos legales.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	359	66	2
1° trimestre - 2025	82	21	1,7

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho, superan la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Dina Arnedo Amor, Juez 1° Promiscuo Municipal de Villanueva.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, dado que se observa que la agencia judicial presenta una carga efectiva que, en principio, le permitiría al juzgado adelantar las actuaciones dentro de los términos legales, se exhortará a la doctora Dina Arnedo Amor, Juez 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Jhoana Milena Jaraba Mendoza, apoderada de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138734089-001-2024-0015600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Dina Arnedo Amor, Juez 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Dina Arnedo Amor y Johan Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
CP. IELG/MFL